



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTO:

El Registro de Documento N° 1522738 y Registro de Expediente N° 620825, la administrada **LITA LISBETT PINEDO VÁSQUEZ** representante legal de **TRANSPORTES EL AMIGO DEL NORTE SAC.**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencial de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de Sanción N° 1059-2024/MPCH/GSCF, de fecha 22 de marzo de 2024, e Informe Legal N° 411-2024-MPCH-GAJ, de fecha 03 de mayo de 2024, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

El, artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: *"El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)".* En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

De igual manera el **artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, establece: *" (...) las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)".*

De la revisión del presente recurso y de acuerdo **al numeral 2 del artículo 218° del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio es de **15 días hábiles**, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida, se puede advertir que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley, por lo que si cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas precitada.

Que, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: ***"se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"***. Por lo que, para el régimen legal nacional, ***el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida***, materia de evaluación.

Mediante escrito de fecha 19. 04.2024, con Registro de Documento N° 1522738 y Registro de expediente 620825, la señora legal Lita Lisbett Pinedo Vásquez, interpone recurso de apelación dentro del plazo que señala



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la norma, esto es, en el plazo de quince (15) días hábiles, luego de haber sido notificado, contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 1059-2024-MPCH-GSCF con fecha 22.de marzo de 2024.

Con Memorando N°459-2024-MPCH-GSCyF de fecha 27.04.2024, el Gerente de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, remite el expediente administrativo N° 620825, que contiene el recurso administrativo de apelación presentado por el representante legal de TRANSPORTES EL AMIGO DEL NORTE SAC., contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 1059-2024- MPCH-GSCF de fecha 22.03.2024.

Que, la apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba. El recurso de apelación, conforme lo establece el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

El artículo 6° de la Ley N° 29090 - Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, referente a la Sujeción a planes urbanos, establece que, ninguna obra de habilitación urbana o de edificación podrá construirse sin sujetarse a las normas urbanísticas establecidas en los planes de desarrollo urbano y/o acondicionamiento territorial y/o planeamiento integral. Asimismo, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, estipula que, las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación.

De igual manera el artículo 7° de la norma expresada en el párrafo precedente, refiere en cuanto a la Definición de licencias de habilitación y de edificación, que las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación.

Ahora bien, el artículo 10° de la Ley N° 29090 - Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, referente a las Modalidades de aprobación, señala que para la obtención de las licencias de habilitación o de edificación, existen cuatro (4) modalidades:

"(...) 3. Modalidad C: Aprobación con evaluación previa de proyecto por Revisores Urbanos o Comisiones Técnicas

Para obtener las licencias reguladas por la presente Ley, mediante el procedimiento de aprobación con evaluación previa del proyecto se requiere la presentación, ante la municipalidad competente, de los requisitos establecidos en la presente Ley. El Reglamento puede establecer otros requisitos.

Que, en el caso de autos, se tiene que con fecha 05.06.2023, se le impuso a TRANSPORTES EL AMIGO DEL NORTE SAC., la Papeleta de Infracción N° 12572F, por incurrir en la infracción codificada con GDU-001, por detectarse la ejecución de obras en todas sus modalidades de construcción, remodelación, ampliación sin autorización municipal, hecho realizado en el inmueble ubicado en la avenida Jorge Chávez N° 1313 de la urbanización Campodónico de la ciudad Chiclayo. Anotándose en las observaciones que: "(...) Durante la intervención se constató que no constaba con Licencia para realizar trabajos de construcción, en base al Acta de Constatación N° 097-2023-/MPCH/SGCUY/CAAC (...)" Se observa asimismo en la parte correspondiente, a la identificación del receptor que se anota: "(...) relación con el infractor: INQUILINO (...) FIRMA: No firmó, manifiesta que es inquilino (...)"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

La representante legal de la Empresa de Transportes EL AMIGO DEL NORTE SAC., manifiesta que la papeleta de infracción administrativa, no les corresponde, puesto que no son titulares del predio ubicado en la avenida Jorge Chávez N° 1313 – Campodónico, sino que ellos tienen la condición de inquilinos, y por tanto es arbitrario que se les atribuya la comisión de una infracción que ni siquiera les calza su imputación a su representada, al no ser titulares de la propiedad en donde se realizó presuntamente la construcción sin licencia.

Conforme, corre en el expediente de fojas 29 a 33, el Reporte de Ficha RUC de la empresa de Transportes EL AMIGO DEL NORTE SAC., con RUC 20353898737, en el cual se tiene que dicha persona jurídica, tiene dos establecimientos anexos, dos sucursales, las ubicadas en Av. Salomón Vilchez S/N Cuadra 11 en Cutervo – Cajamarca y en Av. Jorge Chávez N° 1313 Int.1 en Campodónico de Chiclayo, ambas sucursales en condición legal **ALQUILADO**.

Del análisis del recurso de apelación, se tiene que el apelante busca que este superior jerárquico realice una **diferente interpretación de las pruebas producidas**, puesto que manifiesta que, en sus descargos, ha señalado que su representada no es dueña del inmueble en mención, y el hecho de haber alquilado el primer nivel del predio ubicado en Av. Jorge Chávez N° 1313 Int.1 en Campodónico de Chiclayo, no constituye factor atribuible para responder por la infracción que se le imputa.

Ahora bien, el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que “es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”, siendo esto concordante con lo dispuesto en el artículo 9° de la mencionada Ley, el mismo que señala que “todo acto se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa competente”. En función a ello, la noción de validez se encuentra directamente vinculada con el principio de legalidad, puesto que un acto administrativo será válido en la medida de que haya sido generado de conformidad con el ordenamiento jurídico, lo cual implica que se presenten todos los requisitos de validez del acto administrativo, como son: I) Competencia, II) Objeto o Contenido, III) Finalidad Pública, IV) Motivación y V) Procedimiento Regular. Cada uno de estos requisitos debe configurarse en el acto administrativo para que este sea considerado válido.

Siguiendo esa línea argumentativa, cabe indicar que, dentro de las causales de nulidad del acto administrativo conforme a lo estipulado en el artículo 10° de la Ley N° 27444, se encuentran las siguientes:

“1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

De igual manera, el numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° en la norma en mención, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Asimismo, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometido a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- a. Competencia: es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.
- b. Plazo: dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.
- c. Causal: los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d. Pronunciamiento sobre el fondo: además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

En concordancia con lo señalado anteriormente, el artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444 establece los efectos de la declaración de la nulidad, precisándose en su numeral 12.1 que esta tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

En el caso en concreto, debe señalarse que el artículo 1° del **Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas** de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, aprobado mediante **Ordenanza Municipal N° 003/2013-MPCH/A** de fecha 27 de mayo de 2013, refiere en cuanto a la Potestad Sancionadora de la Municipalidad, que la Municipalidad y sus dependencias, conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades y la presente Ordenanza Municipal, puede imponer sanciones administrativas, **a quien infringe** sus disposiciones. En el caso de autos, si bien existe, construcción en el predio ubicado en Av. Jorge Chávez N° 1313 en urbanización Campodónico de la ciudad de Chiclayo, dicho predio no es de propiedad de la empresa Transportes EL AMIGO DEL NORTE SAC., ya que esta empresa sólo tiene la condición de inquilino.

Que, en ese mismo orden de ideas, se debe precisar que el Principio de Causalidad, regulado en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Siendo que la empresa Transportes El Amigo del Norte SAC, sólo tiene la condición de inquilino, respecto del predio en el cual se realizó la construcción sin autorización municipal.

Por consiguiente, corresponde declarar la Nulidad de Oficio¹ del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 1059-2024-MPCH-GSCF de fecha 22 de marzo de 2024, así como la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 2766-2023-MPCH-GSCF de fecha 03 de noviembre de 2023, con la cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa TRANSPORTES EL AMIGO DEL NORTE SAC, consecuencia de la imposición de la papeleta de infracción N° 12572F de fecha 05.06.2023, por no tener la mencionada empresa la condición de propietaria del inmueble ubicado en Av. Jorge Chávez N° 1313 en urbanización Campodónico de la ciudad de Chiclayo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 1059-2024-MPCH-GSCF de fecha 22 de marzo de 2024, así como la **NULIDAD** de la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 2766-2023-MPCH-GSCF de fecha 03 de noviembre de 2023, con la cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa TRANSPORTES EL AMIGO DEL NORTE SAC, en consecuencia **NULA** la papeleta de infracción N° 12572F de fecha 05.06.2023, por no tener la mencionada empresa la condición

¹ Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444.- Nulidad de oficio

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de propietaria del inmueble ubicado en Av. Jorge Chávez N° 1313 en urbanización Campodónico de la ciudad de Chiclayo, contraviniendo así lo estipulado en el numeral 8 del artículo 4 del Reglamento de Aplicación de Sanciones, concordante con el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por **LITA LISBETT PINEDO VÁSQUEZ** representante legal de **TRANSPORTES EL AMIGO DEL NORTE SAC.**, contra la Resolución de Gerencial de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de Sanción N° 1059-2024/MPCH/GSCF, de fecha 22 de marzo de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, cruce información con SUNARP, SATCH, COFOPRI a efectos de determinar al real propietario del predio ubicado en Av. Jorge Chávez N° 1313 en urbanización Campodónico, a fin de fiscalizar e imponer la infracción que corresponda al titular del inmueble.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente expediente a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que, de ser el caso determine el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 11 del TUO de la Ley 27444.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el estricto cumplimiento de la presente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: TÉNGASE con el acto administrativo correspondiente, **POR AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTICULO SETIMO: NOTIFICAR al administrado en la dirección ubicada, **en la calle Las Eras N° 125 Urb. San Lorenzo – José Leonardo Ortiz – Chiclayo – Lambayeque**; y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTICULO OCTAVO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL